Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4502 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, diecisiete de marzo del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que,

el recurso de casación interpuesto por Úrsula Soledad Pavlich Rodríguez por derecho propio y en representación José Antonio Pavlich Rodríguez, a foias mil ciento noventa y tres, cumple con los requisitos de admisibilidad. de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- Que, asimismo, al no ser la sentencia impugnada una que confirma la apelada, no es exigible el requerimiento contenido en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes glosada. TERCERO.- Que, como sustento de su recurso los recurrentes denuncian: A) La sentencia de vista interpreta en forma errónea el artículo doscientos setenta y cuatro incisos octavo y noveno del Código Civil: los contrayentes del matrimonio, Guillermo Antonio Veramatus Banda y Soledad Cristina Rodríguez Veneros, proporcionaron a la Municipalidad documentos falsificados e información falsa, con el único objeto y finalidad de pretender justificar estar cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos legales para contraer un matrimonio válido y legítimo; el matrimonio no se ha convalidado porque ambas personas han actuado con mala fe y únicamente con el propósito de dar "cumplimiento" a los requisitos del matrimonio, por ello nunca han procedido de manera legal y legítima; en consecuencia, la interpretación y aplicación de estas normas de derecho material que realiza la sentencia de vista es errónea porque debió aplicarse a cabalidad y con estricto sentido jurídico. La mala fe de los contrayentes resulta manifiesta desde el momento en que recurren a la Municipalidad Provincial de Lambayeque cuando nunca han domiciliado en forma permanente, constante, pública y definitiva en el departamento de Lambayeque. B) Aplicación indebida e interpretación errónea de la norma establecida en el artículo cuarto de la Constitución Política del Estado: si bien es cierto la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven



Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4502 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

el matrimonio, también es cierto que se trata de un matrimonio legalmente celebrado, con cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, para contrayentes que actúan en estricta buena fe, pero no de mala fe como ha sucedido en el caso de autos. La sentencia de vista ha incurrido en una interpretación errónea, inclusive en una aplicación indebida de esta norma, porque resulta manifiesta y abundantemente establecida (sic) en el curso del proceso que los contrayentes han simulado residir en la ciudad de Chiclayo, presentando documentos falsos que acreditan aparentemente veracidad y autenticidad de los hechos que pretendían hacer valer para obtener un supuesto derecho de contravente matrimonial. cuando en realidad nunca lo han tenido. Los contrayentes han incurrido en causales de nulidad de matrimonio, por haber actuado de mala fe, inclusive han incurrido en el delito de falsificación de documentos y contra la fe oública en agravio del Estado. C) La Sala ha incurrido en indebida aplicación de las normas de derecho material y de interpretación errónea, porque aplica el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código Civil. El décimo considerando justifica la mala fe con que han procedido los contraventes y le resta importancia probatoria a los graves datos e información falsos proporcionados por ambos. No puede ser admisible que una contravente en forma premeditada y consciente, en uso de sus facultades mentales \pueda proporcionar "datos erróneos", a pesar de saber perfectamente que estaba proporcionando una información falsa. Por el contrario, la Sala debió aplicar debidamente y en forma correcta la norma del artículo doscientos cuarenta y ocho del Código Civil, en concordancia con los artículos doscientos cuarenta y uno inciso segundo y doscientos cuarenta y tres inciso tercero del Código Civil y lamentablemente no ha procedido de esta manera. CUARTO.- En principio, cabe señalar que de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente explique con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa. En el caso de la denuncia consignada en el apartado A), al haberse denunciado infracción normativa por interpretación errónea, ello importaba que los

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4502 - 2010 LIMA **NULIDAD DE MATRIMONIO**

impugnantes expliquen en qué modo se le ha dado a las normas que invocan un sentido o alcance que nos les corresponden; sin embargo, tal extremo no satisface esta exigencia; por el contrario, su exposición incide claramente en la revaloración de la cuestión fáctica establecida por las instancias de mérito, lo cual no es parte del oficio casatorio, de conformidad con los fines normados por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil. Por consiguiente, este apartado debe desestimarse. QUINTO.- Las denuncias postuladas en los apartados B) y C) tampoco pueden prosperar, por cuanto adolecen del mismo defecto anotado en el considerando anterior, puesto que los impugnantes no precisan la infracción normativa, confundiendo las antiguas categorías de aplicación e interpretación errónea, que tienen particularidad propia; además, insisten en la revaloración de la relación fáctica e inclusive de los medios probatorios establecidos en la sentencia de vista cuestionada, lo cual no procede en sede casatoria, tal como se ha mencionado antes. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Úrsula Soledad Pavlich Rodríguez por derecho propio y en representación de José Antonio Pavlich Rodríguez contra la sentencia de vista obrante a fojas mil ciento sesenta y ocho, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; = bajo responsabilidad; en los seguidos por Úrsula Soledad Pavlich Rodríguez Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y otro contra Guillermo Antonio Veramatus Banda y otros; sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Tre